



Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

22000060744019



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES, SITO
EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: CLAUDIO FABIAN SUSSINI, JUAN CARLOS
COULLERI, PEDRO MIGUEL ACOSTA, DR.
CARLOS ADOLFO SCHAEFER
Domicilio: 20252281747
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	9070/2019				DDHH	S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VARGAS PEDROZA ,
FRANKLI Y OTRO s/INFRACCION ART. 303

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Corrientes, de noviembre de 2022.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

Ende.....de 2022, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los once días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se constituye el señor Juez de Cámara Dr. Fermín Amado Ceroleni asistido por el Secretario autorizante, Dr. Mario Aníbal Monti, para dictar Sentencia, mediante el **procedimiento de Juicio Abreviado**, en la causa caratulada: **“VARGAS PEDROZA, FRANKLI Y OTRO s/INFRACCION ART. 303”, EXPTE. FCT 9070/2019/TO1**, en la que intervienen el señor Fiscal Federal Dr. Carlos Adolfo Schaefer, la señora Fiscal Auxiliar Dra. Tamara Ahimará Pourcel, y el Dr. Diego Velasco, Fiscal General a cargo de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), en representación del Ministerio Público Fiscal; los Defensores particulares Dr. Pedro Miguel Acosta, Juan Carlos Coulleri y Claudio Sussini, y los imputados: **FLANKLI VARGAS PEDROZA, N° 95.169.314**, pasaporte N° 1114058910AN614370, nacido el 24 de noviembre de 1987, en Agustín Codazzi, Departamento César, República de Colombia, 36 años de edad, estado civil unión libre, sabe leer y escribir, nivel de instrucción estudios secundarios completos, de ocupación o profesión soldador, último domicilio en Argentina Gral. Roca N° 946 de la ciudad de Bella Vista, Provincia de Corrientes, vive en el país desde 2012; y **JUAN MANUEL ORTIZ DELGADO, N° 95.456.526**, pasaporte N° AQ410059, nacido el día 16 de Agosto de 1981, en Florida, Valle de Cauca, República de Colombia, 41 años de edad, que sabe leer y escribir, nivel de instrucción terciario incompleto, ocupación técnico en gastronomía, último domicilio principal en Argentina, calle 25 de Mayo N° 1541 de la localidad de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, vive en el país desde 2015.-

Seguidamente el Tribunal tomó en consideración las siguientes:

Cuestiones

Primera: ¿Debe admitirse el procedimiento de Juicio Abreviado solicitado por las partes?

Segunda: ¿Está probado el hecho y la participación de los imputados?

Tercera: ¿Qué calificación legal cabe aplicar? ¿En su caso qué sanción corresponde?





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

Cuarta: ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

Habiéndose realizado el sorteo correspondiente, se deja constancia de que el señor juez de Cámara Dr. Fermín Amado Ceroleni suscribirá la presente sentencia en forma unipersonal, conforme lo establece el art. 32 del CPPN.

A la primera cuestión, el señor Juez de Cámara Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI dijo:

Que las presentes actuaciones llegan a conocimiento del tribunal luego de celebradas las audiencias de *visu* en fecha 26/09/2022, donde las partes ratificaron la solicitud de juicio abreviado que formularan oportunamente.

En las piezas citadas requirieron la aplicación del instituto previsto en el art. 431 bis de la normativa adjetiva, luego de haber arribado a un acuerdo en el que los imputados admitieron haber intervenido en los hechos ilícitos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio, prestando conformidad a la calificación legal y al grado de participación asignado.

El Fiscal entendió que la conducta de los imputados se subsume en la siguiente calificación legal y su correspondiente solicitud de pena:

- **FRANKLI VARGAS PEDROZA** sea condenado como coautor penalmente responsable del delito de usura, agravada por la habitualidad (art. 175 bis del CP), en concurso real (art. 55 del CP) con los delitos de asociación ilícita (art 210 del CP) y lavado de activos de origen delictivo (art 303 párr. 1 del CP), este último agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art 303, párr. 2, inc. a), todo ello en carácter de coautor (art. 45 del CP), a la pena de seis (6) años de prisión, decomiso de los bienes secuestrados, multa y accesorias legales.
- **JUAN MANUEL ORTIZ DELGADO**, sea condenado como coautor penalmente responsable del delito de usura, agravada por la habitualidad (art. 175 bis del CP), en concurso real (art. 55 del CP) con los delitos de asociación ilícita (art. 210 del CP) y lavado de activos de origen delictivo





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

(art. 303 párr. 1 del CP), este último agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303, párr. 2, inc. a), todo ello en carácter de coautor (art. 45 del CP), a la pena de seis (6) años de prisión, decomiso de los bienes secuestrados, multa y accesorias legales.

Examinadas que fueran las presentes actuaciones, estimo que se encuentran cumplidos los requisitos para declarar formalmente admisible la aplicación del instituto del Juicio Abreviado, ya que la solicitud formulada en el marco de la audiencia cuenta con la conformidad de los imputados y de sus defensores acerca de la existencia del hecho, su participación y la calificación legal, tal como fuera descripto en el Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio.

Conforme lo expuesto en su presentación las partes pactaron libremente y sin impedimentos de ninguna índole, dado que al momento de suscribir el acuerdo los imputados estaban en conocimiento de todo lo que implica, optando por el juicio abreviado mediante la vía procesal prevista en nuestro código de rito vigente, que además fuera ratificado en Audiencia de visu con un magistrado de este tribunal, en el entendimiento de que tendrían una respuesta jurisdiccional acorde a ello, de modo que se ponga término al proceso en un plazo razonable, decisión que deberá darse dentro de los parámetros legales del ordenamiento jurídico y con los límites propuestos por las partes.

Sin adelantar opinión sobre la admisibilidad del acuerdo alcanzado por las partes y ajustándome a sus manifestaciones, el MPF refirió que la investigación penal se encuentra cumplida y no restan medidas por producir a los fines de requerir la resolución del objeto procesal traído a conocimiento, conforme los lineamientos que surgen de la pieza procesal presentada para el juicio abreviado.

Por ello, habiéndose observado los requisitos que impone la ley ritual resulta formalmente admisible la modalidad de Juicio Abreviado traído a conocimiento, sin perjuicio del pronunciamiento definitivo que se adopte sobre el fondo de la cuestión.





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

ASÍ VOTO.-

A la segunda cuestión, el señor Juez de Cámara Dr. FERMÍN AMADO

CEROLENI dijo:

Habiéndose declarado procedente en cuanto a sus aspectos formales la aplicación del instituto del Juicio Abreviado, corresponde establecer la plataforma fáctica descrita en el requerimiento de elevación a juicio y en el acta acuerdo celebrado para precisar, luego, si el evento ilícito traído a juicio ha podido ser reconstruido mediante las pruebas producidas regularmente en la instrucción (art. 431 bis, inc. 5, del CPPN).

Que según el ACTA ACUERDO celebrado entre los imputados y la fiscalía, surge que la presente investigación tiene su origen a raíz en elementos de juicio que se recolectaron en las causas PXC 10.304/18, caratulada: "*BERMUDEZ CABRERA FABIO NELSON P/SUP. COACCIONES Y DAÑO ENCONCURSO IDEAL Y RIOS BRICEÑO YESENIA MARIA P/SUP. COACCIONES -CURUZU CUATIA*" (imputados Fabio Nelson Bermúdez Cabrera y Ríos Briceño Yesenia María), PXC 10.441/18 "*DE OFICIO P/SUP. DELITO DE USURA Y LAVADO DE ACTIVOS - CURUZU CUATIA*" imputados Ángela María Cardona Suárez, Jorge Mario Ospina Osorio y Geobany Henao Bedoya) y PXC 10.422/18, "*MARIN TORO ANDERSON P/SUP. INFRACCION AL ART. 175 BIS DEL CODIGO PENAL ARGENTINO - CURUZU CUATIA*" (imputado Anderson Marín Toro), de las que surgía, a primera vista, la probable existencia de una organización delictiva integrada por ciudadanos de nacionalidad colombiana dedicada a la comisión de delitos de diferente índole que tendría ramificaciones en todo el país, pudiendo emerger de las investigaciones otros hechos configurativos de delitos perseguibles de oficio, presumiblemente el lavado de activos proveniente de ilícitos de distinta y desconocida naturaleza, que no fueron investigados en dichos actuados. En el marco de dichas investigaciones pudo establecerse que estos ciudadanos Colombianos efectuaban una suerte de micro préstamos a personas de bajos recursos dentro de la localidad de Curuzú Cuatiá, y zonas aledañas, sumado a ello, también harían las veces de vendedores de mobiliarios para el hogar, los que eran ofrecidos a través de similar mecánica de crédito, con el





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

objeto de conformar una posible “pantalla” para la actividad usuraria, hechos que tuvieron su origen en el año 2011, momento en que ingresan al país los JEFES o PATRONES. Por lo que en virtud de las facultades concedidas por el Art. 66, inc. 1º del CPP y el art. 26 del Decreto Ley Nº 21/00, el MPF solicitó la colaboración de la DUFIE (Departamento Unidad Federal de Investigaciones Especiales de la Policía Federal Argentina) y es allí cuando interviene este cuerpo de investigadores, quienes realizaron el análisis del material informático remitido por la judicatura, secuestrados en las causas mencionadas, y practicaron un sin número de investigaciones de campo, interceptaciones telefónicas, levantamiento del secreto bancario sobre todo lo investigado, que se materializó en el libramiento de la Comunicación “D” de carácter reservado, a todas las entidades bancarias por parte del B.C.R.A., además, se solicitó un pedido de informe a las compañías financieras –que efectúan giros monetarios- en orden a posibles movimientos formalizados por los causantes. Luego de esto, se confrontó la situación fiscal de cada uno de los investigados -es decir, el dinero en blanco-, con aquello que las entidades bancarias y financieras aportaron a la Instrucción. El resultado, se tradujo en una falta de coartada -como mínimo evidente- para los montos de dinero que ostentan los giros de las financieras -en su mayoría Western Unión-. Si bien en algunos casos, como ya se ha dicho en otro momento, han comenzado a buscar un marco legal a sus actividades abonando mensualmente el monotributo; lejos están las categorías informadas de ser congruentes con los envíos de dinero, y los bienes que contienen. Sin dejar de lado, que son numerosos aquellos que mensualmente perciben beneficios sociales por parte del Estado Nacional, generando así, un detrimento mayor en la economía de nuestra República que se plasman en los informes agregados a autos. En ese marco probatorio los investigadores concluyen que las tres causas que fueran derivadas para su escudriñamiento, tuvieron su origen luego de que los colombianos acusados en autos, realizaran actos lesivos contra la libertad, la integridad física o los bienes de las víctimas. Estos injustos penales, entre los que se encuentran amenazas, extorsión, lesiones, daños, etc., serían realizados por una asociación de colombianos organizados para el otorgamiento de los





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

préstamos denominados “gota a gota”; y ante el incumplimiento de pago por parte de los adquirentes, cometen contra ellos algunos de los delitos antepuestos. Cabe explicar qué son los préstamos o créditos “gota a gota” trayendo a colación las ideas expuestas por la PROCELAC, en las que expresa lo siguiente: *“Se trata de microcréditos cuya tasa de interés puede llegar a quintuplicar a la de las entidades financieras o tarjetas de crédito, con cancelación exigible en cuotas diarias, semanales o mensuales y nulos requisitos de acceso. Ante la proliferación de casos en distintas jurisdicciones del país, el área de lavado de activos de la procuraduría especializada advierte sobre organizaciones delictivas detrás de esta modalidad de usura, vinculadas al lavado de activos, la trata de personas y el crimen organizado”*. Durante el proceso investigativo, fueron mancomunadas diversas técnicas de ese tenor, en miras de desentrañar la compleja estructura. El comienzo, se dio con el análisis del material emanado por las experticias efectuadas a los teléfonos celulares de BERMUDEZ y MARIN TORO -encartados por los procesos a los que se hizo mención anteriormente-. La resultante, confluyó en el descubrimiento de una organización criminal a gran escala. Cabe dejar en claro que, durante los allanamientos de morada practicados por la Policía de la Provincia de Corrientes -en relación con las aprehensiones de los antedichos-, fueron secuestrados objetos que condicen con las premisas de la PROCELAC, tales como: tarjetas con esquema de pago para los beneficiarios, comprobantes de giros monetarios, anotaciones de interés, dinero en efectivo tanto nacional como extranjero, entre otros. Por su lado las tareas de campo permitieron confirmar los dichos de los acusados en sus conversaciones telefónicas: existen físicamente los lugares que mencionan, prestan dinero sin ningún tipo de control fiscal y/o del B.C.R.A., y ofrecen mobiliarios bajo una temática similar. Asimismo, el contacto visual con los actores, sus bienes, y el aparente status socioeconómico, dimensionaron la ganancia exponencial que estaría generando la organización estudiada. Se tomó razón de la posesión de decenas de motovehículos, automóviles, camionetas, y galpones de amplias dimensiones donde se contienen inversiones excelsas en maderas o MDF (fibro fácil), junto a toda la maquinaria afín para su





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

acondicionamiento.-

Agregaron en el acuerdo, que conforme de todo lo analizado supra se desprende que **WILLIAM CORREA GIRALDO, FRANCISCO ANTONIO AGUDELO MORA, FRANKLI VARGAS PEDROZA, HUMBERTO DE JESÚS CARDONA JARAMILLO, NELSON ROMERO SUAREZ, y ELKIN MAURICIO VANEGAS RODRIGUEZ** de nacionalidad colombiana conformarían una organización delictiva dedicada a cometer los delitos de usura y lavado de activos en forma habitual, en la modalidad de la concesión de micro préstamos de los denominados por la PROCELAC “gota a gota”, que se otorgarían a personas de bajos recursos, sumado a ello, también harían las veces de vendedores de mobiliarios para el hogar, los que fueran ofrecidos a través de similar mecánica de crédito, con el objeto de conformar una posible “pantalla” para la actividad usuraria, cuyas ganancias serían giradas al extranjero, en particular a su país de origen, Colombia a través de distintos medios, conformando una estructura piramidal donde los nombrados son sus jefes o patrones, en tanto, en una escala inferior de la organización estarían los encargados, cobradores y las secretarias que cumplen diferentes roles en la cadena de préstamos a saber **OMAR JAVIER VANEGAS RODRIGUEZ, HERNAN ANDRÉS VELEZ ZEA, JOSÉ ABELARDO ASTAIZA ROBAYO, SAUL ENRIQUE CASTELLANOS, JENNIFER ZAPATA DUQUE. FERNANDO VALENCIA VELASQUEZ, BERNARDO RAÚL HERNANDEZ BRAYAN, JULIÁN MUÑOZ MONTAÑO, JUAN MANUEL ORTIZ DELGADO. ANDRES FELIPE AGREDO GUETIO, FABIO NELSON MUÑOZ LARGO, CARLOS MARIO ALZATE OSORIO, HECTOR FABIO MAZUERA MONCADA - “JUNIOR” EDIN ISBAN NARANJO MONTES. GUSTAVO ESNEYDER PEREZ - FLORENCIA NOEMI NIZ. MARIANELLA HERNANDEZ SANCHEZ. CLAUDIA MILENA GOMEZ VELAZCO. CRISTIAN CAMILO VARGAS MAFLAS. LUIS ARLEY MONTES AGUIRRE. ANGELA MARÍA CARDONA SUAREZ. VICTOR ALFONSO MAZO MAZO. María Catalina GUTIERREZ ARDILA. OSCAR STEVEN VILLEGAS GIRALDO, RUBEN SALGADO LANCHEROS. NORA LILIANA CORREA. ANYIVIS YESENIA MELENDEZ ALVAREZ. JOSÉ ARTURO JARAMILLO ARREDONDO. PAOLA ROMERO GIL.**





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

JORGE ANDRÉS MORALES RUIZ. SANDRA YANETH BARRERA ARIAS, FEMENINO DE NOMBRE "YULI – SARA O ROMINA" USUARIA DEL ABONADO N° 3777284855. JORGE LEONARDO CALLE CARMONA. BREYNER JAMINTON MARTINEZ ERASO, STEFANY VALENCIA GIRALDO. MARÍA ALEJANDRA CORREA GIRALDO, JOHN ALEXANDER SANCHEZ TRUJILLO. JUAN CARLOS VALENCIA GALLEGO, JOSE DOMINGO MONSALVE HENAO, FABIO LEONARDO MONTOYA ORTIZ, NADIA CAROLINA RASTREPO GALLEGO, MAGDALENA NATIVIDAD PUIG, JAVIER ROBLES HERNANDEZ, EDWIN TOBON,- ULISES aún no identificado- USUARIO DEL ABONADO N° 1125643436,- JOSÉ OLMEDO QUINTERO RENGIFO, PABLO AUGUSTO HENAO GARCÍA, LUIS ALBERTO DELGADO NARANJO, RODOLFO ANTONIO TOVAR VARGAS, LUIS DANILO GOMEZ COLORADO, LEONARDO FABIO FRANCO BRIÑEZ, MARTHA CECILIA GALLEGO CARVAJAL, PAOLA ANDREA LAGOS PANTOJA, JAIRO MAYORGA MAYORGA, RAMÓN ELIAS GIRALDO LOPEZ, DIEGO MAURICIO AGUDELO OSORIO, LILIAN OSPINA, GUILLERMO ANDRES CALPA CHAUZA, JOHN JAIRO HOYOS HOYOS, MARIO HIDALGO CASTAÑEDA, JOHN FREDY OSPINA MEGIA, FERNANDO ESCOBAR – USUARIO DEL ABONADO N° 3704641326, MARITZA ANDREA BEDOYA RAMIREZ, CARLOS NELSON OSORIO ALZATE, JOSÉ ANTONIO GRAJALES PATIÑO, JOANA ELIZABETH GOMEZ, YULIANA PEREZ. CARLOS DANIEL GOMEZ. MALDONADO MUÑOZ XIMENA DEL PILAR. OROZCO AGUIRRE JAIDOVER, ADRIANA PATRICIA GONZALEZ RESTREPO. - JULIAN HERNAN ZAPATA VASQUESMARIA ELISABETH TUQUERRES PUERTA. HERNANDO ALIAS "EL COLOMBIANO", DOMICILIADO EN ARENTI S/N – FEDERAL. MARIA JANETH GIRALDO GONZALEZ. DAVID LEANDRO MONDRAGON GIRALDO. DARLY KATHERINE MUÑOZ LARGO. CRISTIAN YULIAN PEREZ MENDOZA, FABIO NELSON BERMUDEZ CABRERA y ANDERSON MARIN TORO, quienes emplearían todo tipo de intimidaciones y presiones, para lograr el cobro de las acreencias, cuando los clientes no pueden pagar las cuotas, toda vez que serían, a su vez, presionados por los jefes para recuperar lo invertido, en un plazo determinado. La forma de pago, siempre es en modalidad de pequeñas cuotas





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

que presentan un alto interés. Pueden ser diarias, semanales, quincenales o mensuales, aunque en su mayoría ocurren con las primeras dos modalidades. Actualmente, los intereses que maneja la organización se yuxtaponen al TREINTA (30) o CUARENTA (40) por ciento cada cuatro (4) semanas. Dicho de otro modo, cada MIL (1000) pesos deben devolverse MIL TRESCIENTOS (1300) en veintiocho (28) días aproximadamente. Haciendo una proyección anual, se estaría cerca de un CUATROCIENTOS (400) por ciento. ***Desprendiéndose, además, de la investigación llevada a cabo, que los montos de dinero producto del delito de usura, serían transferidos al extranjero, superando ampliamente los diez millones de pesos, en el año investigado, que sería durante el presente año 2019, más los bienes muebles registrables que poseen a su nombre o de terceros. El espacio temporal podría circunscribirse al año 2011, momento desde el cual comenzaron a llegar a nuestro país los jefes de la organización criminal, quienes fueron reclutando nacionales colombianos en su mayoría, venezolanos y argentinos, para que formen parte de su organización, quienes desde entonces hasta la actualidad fueron ingresando a nuestro país, expandiéndose por todo el territorio en particular, a partir de esta ciudad de Curuzú Cuatiá, donde se habría instalado William Correa Giraldo, hacia otras ciudades de la provincia de Corrientes como su ciudad capital, Goya, Bella Vista, y Mercedes, Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y en la provincia de Entre Ríos, en las ciudades de San José de Feliciano, Chajarí, Concordia, Federal, Los Conquistadores y la Paz, sin perjuicio de otras localidades de todo el país que no fueron investigadas en esta oportunidad, pero que pueden surgir con el devenir de la causa. La actividad de la organización habría durado, al menos, hasta el día 12 de noviembre de 2019, cuando por auto N° 830/2019 del incidente 10850/2019/4, luego de haberse llevado adelante múltiples allanamientos y detenciones (más de setenta personas), y luego de haber celebrado audiencias de indagatoria de algunos de los imputados, el Juzgado de Instrucción y Correccional de Curuzú Cuatiá declaró su incompetencia en razón de la materia y dispuso la remisión de la causa al***





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

Juzgado Federal de Paso de los Libres, aunque no se descarta que algunos de los imputados puedan continuar desarrollando las actividades aquí descriptas..-

Conforme a ello, **las pruebas que regularmente fueron producidas durante la instrucción** y sobre las que versara el acuerdo resultan ser: **CUERPO 1 Ppal.:** Inicio Actuaciones de fs. 1; Informe de la Superintendencia de Investigaciones Federales de fs. 154 a 170; **CUERPO II Ppal.:** Informe de la Superintendencia de Investigaciones Federales de fs. 209 a 214, Informe de la Superintendencia de Investigaciones Federales de fs. 230 a 233; Informe de la Superintendencia de Investigaciones Federales de fs. 245 a 248 vta.; Informe de la Superintendencia de Investigaciones Federales de fs. 275 a 424 vta.; **CUERPO III Ppal.:** Pedido y Autorización de intervenciones telefónicas, de fs. 426 a 437; Informe de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación, a fs. 461 a 464; Informe de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación fs. 468 a 469; Informe de la Superintendencia de Investigaciones Federales de fs. 471 a 710 vta, en Particular de fs. 426 vta. a 534 del Cuerpo 3; **CUERPO IV Ppal. Y CUERPO V Ppal.:** Informe de la Superintendencia de Investigaciones Federales de fs. 718 a 721; Prorroga de intervenciones telefónicas e Informe de la Superintendencia de Investigaciones Federales de fs. 722 a 1057, Cuerpos 4, 5 y 6 Ppal., en particular a fs.791 vta. del Cuerpo 4; **CUERPO VI Ppal. Y CUERPO VII Ppal.:** Informe de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación respecto de prórrogas e inicios de intervenciones telefónicas de fs. 1064 a 1069; prórroga de intervenciones telefónicas de fs. 1070 a 1075, Informe la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación respecto de la baja de línea 3774-405229 de fs. 1093; Informe de Correo Argentino respecto de Movimientos Dinerarios de fs. 1097 a 1122, en particular a fs. 1101; Informe de la Superintendencia de Investigaciones Federales de fs. 1126 a 1303; Resolución de prórroga de intervenciones telefónicas de los abonados pertenecientes a los imputados, de fs. 1311 a 1314,





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

informe de Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación, obrante a fs. 1319 a 1323; **CUERPO VIII Ppal. Y CUERPO IX Ppal.:** Informe de la Superintendencia de Investigaciones Federales de fs. 1544 a 1580, en particular a fs. 1567 vta.; Requerimiento de Instrucción Formal de la Fiscalía de Curuzú Cuatiá de fs. 1581 a 1630 vta.; *Informe de transcripciones telefónicas de fs. 1631 a 1635, CUERPO IX y X Ppal.;* Resolución Judicial que hace a la solicitado en el Requerimiento de Instrucción Formal de fs. 1636 a 1651 vta.; Oficios ordenando allanamiento, registro y secuestro de fs. 1739 a 1837, informe de DAJUDECO respecto del estado de la intervención telefónica, de fs. 1854 a 1855, Resolución Judicial y Oficio de fs. 1864 a 1874; **Cuerpo XXI Ppal.;** Informe y certificación de recepción de elementos y sumas de dinero por parte de la brigada interviniente en allanamientos efectuados en la presente causa de fs. 4021 a 4022, Documental Planilla de cálculo de Dinero Secuestrado de fs. 4023 a 4025; oficios de fs. 4027 a 4037; Sumarios de la Brigada interviniente, en un total de 15 cuerpos a fs. 4125; **CUERPO XXII Ppal.:** Informe de DAJUDECO de fs. 4213 a 4214, Informe del departamento de INTERPOL a fs. 4216 a 4218; Documental de la Oficina de Extradiciones, Interpol Colombia y Migraciones respecto del pedido de captura internacional de Vargas Pedroza y Ortiz Delgado de fs. 4377 a 4380 vta.; **CUERPO XXXIII Ppal.:** Acta de procedimiento de fs. 4507 a 4594; **CUERPO XXIV Ppal.:** Informe de DAJUDECO informando estado del abonado intervenido de fs. 4601, planilla de cálculos efectuada por el Banco Central de la República Argentina de 4603 a 4604, **CUERPO XXV Ppal.:** informe de la Dirección Nacional de Migraciones, Delegación Corrientes, glosado a e fs. 4695 a 4852 en particular en fs. 4843 y 4844 y 4845 a 4846, Informe del Departamento Unidad Federal de Investigaciones Especiales de la Policía Federal Argentina, obrante de fs. 4994 a 4996 vta.; **CUERPO XXVII Ppal.:** Resolución de aceptación parcial de la competencia Federal de fs. 5199 a 5231, **CUERPO XXVIII Ppal.:** Documental e Informe Médico de Correa Giraldo William fs. 5403 a 5410; **CUERPO XXXIII Ppal.:** Resolución y nota relacionada a vehículos secuestrados de fs. 6490 a 6505; **CUERPO XXXIV Ppal.:** Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

Nación respecto a la Competencia a fs. 6663 a 6667; Certificación de recepción de Causa de fs. 6691 a 6698; **CUERPO XXXV Ppal:** Orden de captura de Vargas Pedroza de fs. 6859 a 6865, Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 6902; informe Socio ambiental de Vargas Pedroza de fs. 6904 a 6907 y vta., Resolución de fs. 6916 a 6920, Constancia de depósito en el Banco Nación Argentina de fs. 6939 a 6942, Soporte óptico con movimiento de dinero por medio Western Unión, CD a fs. 1196 del sumario 392-71- 000060/2019, Cuerpo 6; Confirmación de datos personales de Juan Manuel Ortiz Delgado en informe con fecha del 05/07/2019 obrante a fs. 477 vta. y 478 Del sumario 392-71-000060/2019, cuerpo 2; Informes de la empresa prestataria "AMX ARGENTINA S.A" (Claro) de fs. 1355 a 1361 en particular a fs. 1356, del Sumario 392-71-000060/2019, cuerpo VII y De fecha 13 de Mayo del 2019, obrante a fs. 37 cuerpo I, Sumario 392-71-000060/2019; Informe de la fuerza preventora de fecha 6 de mayo del 2019 de fs. 6 a 21, particularmente a fs. 18 Cuerpo I Sumario 392-71-000060/2019; Del Anexo N° 12 Abonado 3772468775 (Ortiz Delgado): A-) Comunicación con "Remisería Madison" solicitando un remis confirmando su domicilio en 25 de mayo 1541 de la ciudad de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, del DVD N° 32, CD N° 2, fecha 10/06/2019 a las 13:30hs. a fs 1 vta. B-) Comunicación con NN/Masculino abonado 3644225388 sobre deudas y cobranzas, del DVD N° 34, CD N° 4, fecha 12/06/2019 a las 14:32 hs. a fs 2 vta y 3. C-) Comunicación con NN/Masculino abonado 3773560369 sobre cobranzas a clientes del DVD N° 37, CD N° 7, fecha 15/06/2019 a las 21:07hs. a fs 4 vta y 5. D-) Comunicación con NN/Masculino abonado 3773560369 sobre sueldos y comisiones del DVD N° 38, CD N° 8, fecha 16/06/2019 a las 00:27hs. fs 5 y 6 vta. E-) Comunicación con NN/Femenino (operadora de Western Union) sobre el uso de la aplicación de Western Union del DVD N° 43, CD N° 13, fecha 21/06/2019 a las 17:06hs. a fs 8 vta. F-) Comunicación con NN/Femenino (operadora de Tarjeta Naranja) sobre beneficios de la tarjeta y confirmación de datos personales del DVD N° 43, CD N° 13, fecha 21/06/2019 a las 19:41hs. a fs 8 vta. G-) Comunicación con NN/Masculino abonado 3775407822 con se refiere a Ortiz como "Jefe" y hablan de una supuesta citación policial del DVD N° 46, CD N° 15,





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

fecha 24/06/2019 a las 23:40hs. a fs 9 vta. a 10 vta. H-) Comunicación con Direc TV por el cambio de titularidad y pasar el servicio a nombre de Fabio Nelson Muñoz del DVD N° 47, CD N° 16, fecha 25/06/2019 a las 13:50hs. a fs 11 y vta. I-) Comunicación con NN/Masculino sobre la visita de un supervisor del DVD N° 48, CD N° 17, fecha 26/06/2019 a las 16:15hs. de fs 12 a 13 vta. J-) Comunicación con NN/Masculino abonado 3773507673 sobre un préstamos para alguien llamado Nahuel Iraztora del DVD N° 50, CD N° 19, fecha 28/06/2019 a las 11:43hs. a fs. 14. K-) Comunicación con NN/Masculino abonado 3773560369 sobre una reunión en casa de Ortiz del DVD N° 52, CD N° 21, fecha 30/06/2019 a las 06:45hs. a fs 14 y vta. L-), Comunicación con NN/Masculino abonado 3773507673 posible cobrador con quien hacen un conteo de quienes serían clientes a cobrar del DVD N° 53, CD N° 22, fecha 01/07/2019 a las 19:28hs. a fs 14vta y 15. M-) Comunicación con NN/Masculino abonado 543200210022 sobre hacerse monotributista y nombran a Don Julio posible Jefe o encargado del DVD N° 56, CD N° 25, fecha 04/07/2019 a las 12:13hs. a fs. 16. N-), Comunicación con NN/Femenino sobre tarjetas de clientes y arreglo de motos del DVD N° 61, CD N° 29, fecha 09/07/2019 a las 16:24hs. a fs. 16vta. y 17. O-) Comunicación con NN/Masculino sobre cobranzas y préstamo del DVD N° 63, CD N° 31, fecha 11/07/2019 a las 19:00hs. a fs. 17 y vta. P-), Comunicación con NN/Masculino abonado 3773507673 sobre préstamos y clientes del DVD N° 70, CD N° 37, fecha 18/07/2019 a las 11:14hs. A fs. 19vta. **y 20. Q-) Comunicación con John abonado 3772508737 sobre el viaje a Colombia de Ortiz y un trámite a realizar allá del DVD N° 73, CD N° 40, fecha 21/07/2019 a las 05:59hs.** a fs. 21, certificado de efectos incorporado al Sistema Lex 100 del poder Judicial de la Nación, en relación a la totalidad de los efectos secuestrados en autos; **CUERPO XXXVI Ppal:** acta de notificación de extradición de Ortiz Delgado de fs. 7063 y 7064, lectura de derechos de fs. 7063/7064, pericia de teléfonos celulares secuestrados de fs. 7065 a 7075, pericia telefónica de fs.7161 a 7172 y 7185 a 7194 y demás elementos secuestrados reservados en Secretaria.

Que en virtud del Acuerdo celebrado Frankli Vargas Pedroza y Juan Manuel Ortiz Delgado reconocen haber participado de una organización delictiva dedicada





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

a cometer los delitos de usura y lavado de activos en forma habitual, en la modalidad de la concesión de micro préstamos de los denominados por la PROCELAC “gota a gota”, que se otorgarían a personas de bajos recursos, sumado a ello, también harían las veces de vendedores de mobiliarios para el hogar, los que fueran ofrecidos a través de similar mecánica de crédito, con el objeto de conformar una posible “pantalla” para la actividad usuraria, cuyas ganancias serían giradas al extranjero, en particular a su país de origen, Colombia a través de distintos medios, conformando una estructura piramidal donde los nombrados son sus jefes o patrones, en tanto, en una escala inferior de la organización estarían los encargados, cobradores y las secretarías que cumplen.

De acuerdo al plexo probatorio reunido y al acuerdo arribado, a todo el material que he analizado, los distintos resúmenes remitidos por la prevención que describen la investigación, a lo que se suman los informes económicos, sociales y demás, por lo que llego a la conclusión que la base fáctica se halla acreditada suficientemente conforme los hechos narrados, y el reconocimiento realizado por los imputados.

Las actuaciones mencionadas y los hechos que las mismas refieren, no se hallan controvertidos por otros medios de prueba sino que, por el contrario, pueden integrarse plenamente con la conformidad prestada por los imputados en el acuerdo que dio motivo a este procedimiento abreviado.

Por todo lo expuesto, tengo la plena convicción de que los hechos ocurrieron tal cual lo relatado precedentemente, y que los imputados ha tenido participación en ellos.

ASÍ VOTÓ.-

A la tercera cuestión, el señor Juez de Cámara Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI dijo:

Habiéndose acreditado debidamente los hechos y la participación de los procesados, es menester encuadrar penalmente su conducta en función de las figuras previstas en el catálogo punitivo y a su vez establecer la consecuencia sancionatoria que corresponde.

Recordemos que entre el señor Fiscal General por ante el Tribunal y los





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

imputados asistidos por sus defensores, formularon un acuerdo en virtud del cual admitieron su participación en el hecho descripto en el requerimiento de elevación a juicio y, por su parte, el Fiscal por ante el Tribunal Oral en sendas presentaciones se comprometió a encuadrar la conducta de los imputados, del siguiente modo con el subsiguiente pedido de pena:

- **FRANKLI VARGAS PEDROZA** sea condenado como coautor penalmente responsable del delito de usura, agravada por la habitualidad (art. 175 bis del CP), en concurso real (art. 55 del CP) con los delitos de asociación ilícita (art 210 del CP) y lavado de activos de origen delictivo (art 303 párr. 1 del CP), este último agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art 303, párr. 2, inc. a), todo ello en carácter de coautor (art. 45 del CP), a la pena de seis (6) años de prisión, decomiso de los bienes secuestrados, multa y accesorias legales.
- **JUAN MANUEL ORTIZ DELGADO**, sea condenado como coautor penalmente responsable del delito de usura, agravada por la habitualidad (art. 175 bis del CP), en concurso real (art. 55 del CP) con los delitos de asociación ilícita (art. 210 del CP) y lavado de activos de origen delictivo (art. 303 párr. 1 del CP), este último agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303, párr. 2, inc. a), todo ello en carácter de coautor (art. 45 del CP), a la pena de seis (6) años de prisión, decomiso de los bienes secuestrados, multa y accesorias legales.

Asimismo, en caso de concurrir los requisitos exigidos por el art. 50 del Código Penal se declare la reincidencia de los imputados.-

Entiendo que la calificación legal contenida en el acuerdo celebrado es adecuada al caso que nos ocupa, toda vez que del contexto probatorio de la causa surge que los imputados han satisfecho la realización de las conductas típicas en su aspecto objetivo y subjetivo.





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

En efecto, como surge de las constancias de autos que fueran relacionadas precedentemente, se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar, y modo en que los nombrados la conducta endilgada a ellos.

A continuación analizaremos los tipos penales y si corresponde su subsunción en los hechos de la causa.

La usura

El tipo penal de usura regulado en el **art. 175 bis** del Código Penal, reza:

El que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona le hiciere dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo, será reprimido con prisión de uno a tres años y con multa de tres mil (\$3000) a treinta mil (\$30.000). La misma pena será aplicable al que a sabiendas adquiere, transfiere o hiciere valer un crédito usurario.

La pena de prisión será de tres a seis años, y la multa de quince mil (\$15.000) a ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual.

El término “*usura*” es utilizado para designar a todo negocio en el cual una parte aprovecha de la ligereza, ignorancia, la necesidad o la inexperiencia en que se encuentra la otra, imponiéndole condiciones excesivas¹.

Entonces, si bien reprime dos acciones, dar o prometer el usurero las ventajas desproporcionadas, consuman el delito al entregar o simplemente prometer; pero lo decisivo frente al delito de usura está constituido por la conducta de la víctima que pacta en esos términos y la forma en que el autor, conociendo esas circunstancias, actúa aprovechando la situación. Siempre se debe establecer y acreditar dicha situación de necesidad inmediatamente previa que condujo a alguien a asumir un compromiso dinerario en términos, en principio, desproporcionados para el mercado de préstamos dinerarios existente en un momento dado.

Por lo tanto el estado de necesidad es un requisito previo, es de carácter material como se ha comprobado en autos y de conformidad al acuerdo arriba por las partes, sin embargo la necesidad no se identifica con indigencia o pobreza,

¹ C.A. Trelew, Sala 1ª, 23/05/1997, citada por “Horacio J. Romero Villanueva” en CPA y Legislación Complementaria Anotados con Jurisprudencia. 9na. Edición. Abeledo Perrot, 2021, p. 641.





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

pues una persona de gran patrimonio puede padecer la necesidad y el apremio requeridos en el tipo penal.

Como agravante está regulada la “habitualidad” lo que supone la repetición de actos, cada uno de ellos constitutivos de una forma de usura amenazada con la pena básica.

Se trata de un tipo penal que en el aspecto subjetivo requiere dolo, en tanto se caracteriza por la coincidencia entre el tipo objetivo y el tipo subjetivo; la representación del autor debe alcanzar los elementos objetivos del tipo, y se puede afirmar que el autor obra sabiendo lo que hace, conociendo el peligro concreto que genera su acción.

Lavado de activos

Los imputados además vienen requeridos por el delito de lavado de activos; específicamente se les atribuyó la participación de manera habitual y en asociación o en banda, en la puesta en circulación, administración, venta y transferencia de activos de procedencia ilícita, por montos que superan el límite establecido en el tipo penal, en los términos del art. 303 incs. 1º y 2º ‘a’ del Código Penal (Ley 26.683).

Al respecto, se tiene dicho que el delito de lavado de dinero consiste en dar apariencia de legitimidad a bienes que tienen en realidad procedencia delictiva².

La normativa citada fue sancionada en el entendimiento de que castigaba a quienes prestaban ayuda para el ocultamiento del producido de delitos de especial gravedad. Esta actividad afecta no solo las finanzas públicas sino que también distorsiona el mercado financiero y de capitales, en razón de que los negocios que se emprenden con dinero que proviene del circuito ilegal busca esencialmente adquirir visos de legalidad, disimulando su verdadero origen, sin importar si mediante la actividad económica se obtienen ganancias, aunque en el presente caso los préstamos adquirirían un nivel usurario de intereses.

El lavado o blanqueo del producido del delito en bienes o capitales a los que se pueda acceder rápidamente consolida el circuito delictivo, permite captar

² Grisetti, Ricardo A. y Romero Villanueva, Horacio. “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, tomo IV. Ed. La Ley, Bs. As., 2018. Pág. 518.





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

mediante recursos económicos nuevos integrantes a las organizaciones ilícitas, especialmente en contextos de crisis económicas e institucionales de los países latinoamericanos, inclusive corromper a funcionarios inescrupulosos o fuerzas de seguridad encargadas de combatirlos, porque brinda apoyatura para financiar la logística y las distintas mecánicas de nuevos hechos delictivos.

La complejidad de la sociedad moderna va generando avances tecnológicos y de comunicaciones, y con ellos también se van creando nuevos horizontes en el delito debido precisamente a las grandes cantidades de dinero que manejan las estructuras ilegales, y que le permiten hacer uso de esos medios rápidamente.

En cuanto al bien jurídico protegido, podemos sostener que es la permanencia y conservación del orden económico³, si bien no existe un total acuerdo doctrinario al respecto. El bien jurídico protegido en el delito de lavado de activo, se identifica con el normal desenvolvimiento de los procesos económicos y financieros de nuestro país, frente a aquellas conductas de legitimación de activos provenientes de delitos, prácticas que son cada vez más generalizadas, que generan una fuente ilegal de financiación, provocan distorsiones en los procesos económicos y financieros atentando contra el control por parte del Estado del mercado de bienes y capitales⁴.

Al efecto debe analizarse la normativa aplicable, que para el caso es el art. 303 del Código Penal, agregado a nuestro catálogo punitivo por Ley 26.683 (BO 21/06/2011), que incorporó el Título XIII “*Delitos contra el orden económico y financiero*”, creando el delito autónomo de Lavado de dinero, conforme los requerimientos internacionales en la materia en el marco a la pertenencia de nuestro país al GAFI⁵.

El **art. 303** del Código Penal dice:

1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes

³ Grisetti y Romero Villanueva, ob. cit. tomo IV, pág. 696.

⁴ Aboso, Gustavo Eduardo. “*Código Penal de la República Argentina-Comentado, Concordado y con jurisprudencia*”, Quinta Edición, Ed. B de f. Buenos Aires, 2018, pág.1541.

⁵ Grupo de Acción Financiera Internacional.





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

2) La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:

a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

(...)

Si el monto que establece la norma es de \$300.000, o menos, se configura el tipo penal de lavado de activos “básico” o “atenuado”.

El llamado “lavado de dinero”, o blanqueo de activos o de capitales es un delito complejo, de los denominados *pluriofensivos*, integrado por diferentes fases o etapas, que se estructuran sobre un entramado por lo general enmarañado de procesos, negociaciones o actos jurídicos, tendientes a que los fondos o bienes obtenidos de cualquier hecho ilícito aparezcan como legítimos, o sea, como conseguidos legalmente a través de actividades lícitas⁶.

La conformación típica del art. 303 del Código Penal solamente requiere que los imputados pongan en circulación bienes provenientes de un “ilícito penal”, y este elemento normativo del tipo se satisface cuando el tribunal puede acreditar que los bienes objeto del lavado proceden de hechos susceptibles de ser calificados como delitos o que poseen un origen delictivo.

Con el objetivo de arrojar luz sobre la norma, y teniendo en consideración que las conductas en la realidad adoptan variados modos, debe tenerse en cuenta que resulta imposible para la norma particularizar y tipificar todas y cada uno de las modalidades delictivas, dejando la tarea de interpretación y engarce dentro del tipo penal a los juzgadores.

Esto así, la norma describe que los bienes tienen origen delictivo, en el caso sub iudice refiere a que el dinero aplicado para la compra o adquisición de un bien es producto de las ganancias de un hecho delictivo. Esto no necesariamente significa que el dinero debe provenir específicamente del hecho ilícito que ha sido descubierto o desbaratado, sino que mediante estos hechos ilícitos se genere una

⁶ Tazza, Alejandro, “Código Penal de la Nación Argentina Comentado-Parte Especial, Tomo III”, Ed. Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, Año 2018, pág.566.





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

serie de indicios serios, unívocos y concordantes de una actividad ilícita, que no puede ser destruida por prueba en contrario.

En este caso ha quedado probado que los montos de dinero producto del delito de usura, serían transferidos al extranjero superando ampliamente los diez millones de pesos, en el año investigado que sería durante el año 2019 más los bienes muebles registrables que poseen a su nombre o de terceros. El espacio temporal podría circunscribirse al año 2011, momento desde el cual comenzaron a llegar a nuestro país los jefes de la organización criminal, quienes fueron reclutando nacionales colombianos en su mayoría, venezolanos y argentinos, para que formen parte de su organización, quienes desde entonces hasta la actualidad fueron ingresando a nuestro país, expandiéndose por todo el territorio en particular, a partir de esta ciudad de Curuzú Cuatiá, donde se habría instalado William Correa Giraldo, hacia otras ciudades de la provincia de Corrientes como su ciudad capital, Goya, Bella Vista, y Mercedes, Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y en la provincia de Entre Ríos, en las ciudades de San José de Feliciano, Chajarí, Concordia, Federal, Los Conquistadores y la Paz, sin perjuicio de otras localidades de todo el país que no fueron investigadas en esta oportunidad, pero que pueden surgir con el devenir de la causa. La actividad de la organización habría durado, al menos, hasta el día 12 de noviembre de 2019, cuando por auto N° 830/2019 del incidente 10850/2019/4, luego de haberse llevado adelante múltiples allanamientos y detenciones (más de setenta personas), y luego de haber celebrado audiencias de indagatoria de algunos de los imputados, el Juzgado de Instrucción y Correccional de Curuzú Cuatiá declaró su incompetencia en razón de la materia y dispuso la remisión de la causa al Juzgado Federal de Paso de los Libres.

Se ha probado también la habitualidad, dado que venían trabajando en esto por lo menos desde el año 2011, año que ingresaron al país y hasta el 12/11/2019.

Los imputados no pudieron demostrar otro ingreso legal que les haya permitido invertir dinero para conformar un capital que destinaban a préstamos, y a la adquisición de bienes muebles e inmuebles.





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

Asociación ilícita

También el actor penal público les ha endilgado a los imputados el tipo penal de asociación ilícita, previsto y reprimido por el **art. 210** del Código Penal:

Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión.

En lo que respecta a esta figura, conforme la normativa penal se requiere que existan tres o más personas, y si bien en la presente causa se ha podido evidenciar la existencia de dos imputados requeridos: Frankli Vargas Pedroza y de Juan Manuel Ortiz Delgado, el grupo que desarrollaba la acción delictiva era más numeroso.

En este sentido, si bien no toca juzgar las conductas específicas de las demás personas que aún continúan siendo investigadas, *prima facie* no se puede soslayar que el comportamiento llevado adelante por los encausados precisó de más integrantes, que si bien no han llegado a esta etapa del proceso, y prueba de ello es que ha quedado tramitando una causa residual en relación a otras personas imputadas. Por otro lado, así surge del número de damnificados, del área de influencia de la acción desplegada y demás circunstancias de la causa.

Surge meridianamente que en el caso subexamine se ha corroborado el despliegue de la acción realizando préstamos con tasas exorbitantes en relación a valores del mercado financiero, y que luego era derivado en la compra de bienes muebles y/o su remisión por medio de giros, preferentemente Wester Union, sin ser registrado por los organismos fiscales estatales.

Asimismo, se mencionan además de la usura, otros actos lesivos contra la libertad, la integridad física o los bienes de las víctimas, entre los que se encuentran amenazas, extorsión, lesiones, daños, etc., serían realizados para el recupero de los préstamos aludidos.

En esta dirección, se puede coincidir con el tribunal de Casacion, en cuanto a que *“El delito de “asociación ilícita” (art. 210 del C.P.) requiere, para su configuración, un acuerdo de voluntades previo de los imputados con vocación de cierta permanencia durante el tiempo en que se registren los hechos delictivos,*





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

pues a su integración se pertenece en forma estable y el aspecto subjetivo consiste en la intención de pertenecer a esa sociedad criminal y en el conocimiento de la ilicitud de esos planes delictivos con indeterminación. En efecto, el delito de “asociación ilícita” es de carácter permanente, y requiere la existencia de un acuerdo de voluntades, estable y con caracteres de cohesión y organización, entre tres o más personas imputables, con la finalidad de cometer delitos en forma general e indeterminada, aun cuando se refieran a una misma modalidad delictiva” (CFCP, Sala IV, causa N° 15.332 “SUÁREZ ANZORENA, Martín s/recurso de casación”, Reg. Nro. 2628/12.4; 28/12/12).

De allí que también se halle acreditado el delito de asociación ilícita, consistente en asociarse para la comisión de delitos, con la intención de sumarse a una organización con múltiple propósito delictivo.

Autoría

En lo que respecta a la autoría penal de los imputados, juzgo que deben ser considerados coautores (art. 45 CP), pues se trata de un dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tenía en sus manos el imperio causal y normativo de la parte que le correspondía en la división del trabajo, y que era consecuencia de una decisión conjunta al hecho, mediante la que se vinculaban funcionalmente sus distintos aportes. Cada aporte estaba conectado al otro mediante la división de tareas acordadas en la decisión conjunta⁷.

Este codominio requería una decisión conjunta al hecho mediante el cual se vincularon funcionalmente los distintos aportes al mismo, lo que se infiere claramente de las acciones de lavado que realizaran, no requiere –tal sostuviera la defensa- que los sujetos se conozcan personalmente entre sí. Como bien tiene dicho Jescheck, *no es necesario que los autores posean un conocimiento recíproco “en la medida en que cada uno sea consciente de que con él colaboran una o más personas y éstas posean la misma conciencia”⁸*, lo que surge claramente acreditado en la causa según advertimos.

⁷ Roxin, Täterschaft, pp. 107 y ss. cit. Por Bacigalupo, Id., p.965.

⁸ Hans-Heinrich Jecheck-Thomas Weingend, Tratado de Derecho Penal-Parte General, pág. 730.





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

Además de este codominio del hecho basado en el ejercicio de una acción final conjunta, los imputados -según vimos a partir de la cantidad de bienes que aplicaron- cumplían con el decisivo aporte objetivo requerido por la coautoría y sus contribuciones eran indispensables en la ejecución del plan criminal. El profesor Zaffaroni al referirse a este aporte objetivo como condición de la coautoría, según los antecedentes argentinos del dominio del hecho y citando a Adán Quiroga, enunciaba el criterio que, hoy, la dogmática penal aún maneja, diciendo que: *"...los que ejecutan el delito por su hecho y los que toman y conducen a la víctima, los que han cometido violencia en la persona de los dueños de la casa, en fin, hasta los criados que abren las puertas, siempre que ese acto haya sido indispensable para el delito, son autores del rapto..."*⁹.

Lo reseñado debe integrarse válidamente con la conformidad prestada por los encausados en la audiencia al momento de celebrar el acuerdo, en el que admitieron como adecuada la calificación legal propuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En función de lo expuesto, considero que se ha alcanzado el grado de certeza requerido en esta etapa para tener por acreditados los elementos objetivos y subjetivos de los delitos de usura, agravada por la habitualidad (art. 175 bis CP), en concurso real (art. 55 CP) con el delito de lavado de activos de origen delictivo (art. 303 párr. 1 CP), este último agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303, párr. 2, inc. a), y que también concurren realmente con el delito de asociación ilícita (art. 210 CP), todo ello ateniéndose estrictamente a los límites impuestos por la solicitud del Fiscal.

El *quantum* de la pena establecido constituye la frontera punitiva máxima que ha sido tenida en miras al celebrar el acuerdo de juicio abreviado traído a conocimiento del Cuerpo y su imposición encuentra fundamento en las pautas de mensuración contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Para ello es menester computar la naturaleza de la acción y los medios

⁹ Zaffaroni, Alagia, Slokar. Manual de Derecho Penal. Parte General. EDIAR, Bs. As., 2009. Pág.610.





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

empleados en su ejecución, extensión del daño y peligro causados. En este sentido, han sido suficientemente desarrolladas las particularidades del delito.

La cantidad de operaciones que se advirtieron en la requisitoria fiscal, las condiciones de tiempo, lugar y modo en que se cometieran los hechos; los medios empleados para cometerlos; y la clara afectación al orden económico, así como el gran número de damnificados por los hechos ilícitos, exigen despegarnos del mínimo para adoptar una pena que supere ese parámetro.

Esto es así, en razón de que al evaluar las condiciones subjetivas de los encausados, edades, educación, costumbres y motivos que los llevaron a delinquir, y demás requisitos exigidos por la norma, no se encuentran razones para rebajar el monto de la sanción propuesta por el Ministerio Público Fiscal.

No obstante todo lo detallado, actúa como circunstancia favorable para los encausados su predisposición para ajustarse al procedimiento abreviado.

Asimismo, respecto de la declaración de reincidencia peticionada por el Ministerio público Fiscal, cabe aclarar que de acuerdo a los Informes de fecha 24/10/2022, no poseen más antecedentes que la presente causa, por lo que no puede prosperar dicha petición.

En atención a la multa requerida para los imputados considero que la suma de pesos diez mil (\$20.000), para cada uno de ellos; lo que resulta proporcional a la situación económica de los causantes y la real posibilidad de cumplimiento, debiendo hacerse efectiva la misma en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente sentencia.

Decomisos:

Conforme la condena resultante de este proceso, y en base a los delitos involucrados, deberá procederse al decomiso de los bienes producto de los delitos, y aquellos que sirvieron para su comisión.

Al respecto, el art. 23 del CP establece *“En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho*





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros (...)”.

Esta norma también se compadece con lo estipulado en el art. 30 *in fine* de la Ley 23.737: “*Además se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito (...) Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito*”.

Como señalan D’Alessio y Divito, el decomiso refiere a dos clases de objetos: los instrumentos del delito o *instrumenta sceleris*, y los efectos provenientes de aquél o *producta sceleris*.

Así, “*...son instrumentos del delito (instrumenta sceleris) los objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumir o intentar el delito, como por ejemplo armas, inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, ya sea que de tales objetos se hayan servido todos los participantes o alguno de ellos...*”¹⁰.

De acuerdo con lo esbozado en la segunda cuestión, los vehículos fueron utilizados para realizar las compraventas, y demás conductas desplegadas que se han acreditado, y se desprenden de la investigación. Por ello, en razón que su uso estuvo destinado a materializar el delito, corresponde ordenar su decomiso.

Por otra parte, también hubo algunos bienes que fueron adquiridos en el período en que estuvo en funcionamiento la organización (*producta sceleris*), que transcurrió desde el año 2011 hasta el momento de detención de los encausados, conforme lo han expresado los mismos al suscribir el convenio. De allí que también deberán ser decomisados.

En consecuencia se deberá:

- **DECOMISAR** una vez firme este pronunciamiento, los elementos secuestrados en autos, conforme lo solicitado por el MPF; y todos los bienes muebles e inmuebles no detallados expresamente, que fueran objeto y/o medio del delito de lavado de activos (dinero, celulares, vehículos y demás elementos), que se determinarán mediante la formación de Incidente, los que serán puestos a

¹⁰ D’Alessio, Andrés J.-Divito, Mauro A. “Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado”, Ed.





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

disposición de las autoridades correspondientes (art. 303, inc.4, del CP; art. 23 CP; y art. 525 CPPN).

Cuestiones complementarias:

Como disposiciones complementarias, corresponderá:

- **DEVOLVER** los elementos secuestrados y efectos personales no sujetos a decomiso, una vez firme la presente (art. 523 del CPPN).
- **DAR** cumplimiento a la Acordada 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la publicación de resoluciones judiciales.

Por lo tanto, propicio las sanciones para los encausados:

- **FRANKLI VARGAS PEDROZA** como coautor penalmente responsable del delito de usura, agravada por la habitualidad (art. 175 bis del CP), en concurso real (art. 55 del CP) con los delitos de asociación ilícita (art. 210 del CP) y lavado de activos de origen delictivo (art. 303 párr. 1 del CP), este último agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303, párr. 2, inc. a), todo ello en carácter de coautor (art. 45 del CP), a la pena de seis (6) años de prisión, decomiso de los bienes secuestrados, multa de Pesos Veinte Mil (\$20.000) y accesorias legales.
- **JUAN MANUEL ORTIZ DELGADO**, como coautor penalmente responsable del delito de usura, agravada por la habitualidad (art. 175 bis del CP), en concurso real (art. 55 del CP) con los delitos de asociación ilícita (art. 210 del CP) y lavado de activos de origen delictivo (art. 303 párr. 1 del CP), este último agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303, párr. 2, inc. a), todo ello en carácter de coautor (art. 45 del CP), a la pena de seis (6) años de prisión, decomiso de los bienes secuestrados, multa de Pesos Veinte Mil (\$20.000) y accesorias legales.

Por lo expuesto considero que deberá emitirse sentencia condenatoria de conformidad a los fundamentos esgrimidos precedentemente.





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

ASÍ VOTÓ.-

A la cuarta cuestión, el señor Juez de Cámara Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI dijo: Que con relación a las costas procesales corresponde su imposición a los imputados, conforme la decisión recaída y no existiendo causa alguna que autorice su eximición (arts. 530, 531, 533 y cctes. del CPPN); teniéndose presente la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes para su oportunidad.

ASI VOTÓ.-

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente Acuerdo, y previa íntegra lectura y ratificación, suscribe el señor magistrado, todo por ante mí, Secretario Autorizante, de lo que doy fe.-

SENTENCIA

Nº 118

Corrientes, 11 de noviembre de 2022.-

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente;

RESUELVO:

1º) DECLARAR formalmente admisible el Juicio Abreviado (art. 431bis CPPN), traído a conocimiento de esta Magistratura.

2º) CONDENAR a FRANKLI VARGAS PEDROZA, DNI Nº 95.169.314, pasaporte Nº 1114058910AN614370, ya filiado en autos, como coautor penalmente responsable del delito de usura, agravada por la habitualidad (art. 175 bis del CP), en concurso real (art. 55 del CP) con los delitos de asociación ilícita (art. 210 del CP) y lavado de activos de origen delictivo (art. 303 párr. 1 del CP), este último agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art 303, párr. 2, inc. a), todo ello en carácter de coautor (art. 45 del CP), a la pena de seis (6) años de prisión, decomiso de los bienes secuestrados, multa de Pesos Veinte Mil (\$20.000) y accesorias legales.





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

3º) CONDENAR a JUAN MANUEL ORTIZ DELGADO, DNI N° 95.456.526, pasaporte N° AQ410059, ya filiado en autos, como coautor penalmente responsable del delito de usura, agravada por la habitualidad (art. 175 bis del CP), en concurso real (art. 55 del CP) con los delitos de asociación ilícita (art. 210 del CP) y lavado de activos de origen delictivo (art. 303 párr. 1 del CP), este último agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (art. 303, párr. 2, inc. a), todo ello en carácter de coautor (art. 45 del CP), a la pena de seis (6) años de prisión, decomiso de los bienes secuestrados, multa de Pesos Veinte Mil (\$20.000) y accesorias legales.

4º) DECOMISAR una vez firme este pronunciamiento, todos los bienes muebles e inmuebles no detallados expresamente, que fueran objeto y/o medio del delito de lavado de activos (dinero, celulares, vehículos y demás elementos), que se determinarán mediante la formación de Incidente, los que serán puestos a disposición de las autoridades correspondientes (art. 303, inc.4, del CP; art. 23 CP; y art. 525 CPPN).

5º) DEVOLVER los elementos secuestrados y efectos personales no sujetos a decomiso, una vez firme la presente (art. 523 del CPPN).

6º) DIFERIR la Regulación de Honorarios Profesionales para su oportunidad si correspondiere.

7º) DAR cumplimiento a la Acordada 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la publicación de resoluciones judiciales.

8º) OFICIAR con copia de la presente Sentencia a efectos de la notificación personal de los causantes (art. 42 R.J.N.).

9º) REGISTRAR, agregar el original al expediente, cursar las demás comunicaciones correspondientes y una vez firme la presente practicar por secretaría los cómputos de pena correspondientes, fijando la fecha de su vencimiento (artículo 493 del CPPN) y reservar en Secretaría.-





PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, 11 de noviembre de 2022.-

Por recepcionado DEOX del Registro Nacional de
Reincidencia, téngase presente y vuelva a despacho.



#36601341#346834682#2022111201612757